

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante	BALMORE ALBERTO MEJIA VALLEJO
Demandado	LUZ DARY MORALES MONCADA
Radicado	No. 050001 31 10 007 2019 00867 00
Procedencia	COMPETENCIA
Instancia	PRIMERA
Providencia	SENTENCIA N° 221 DE 2022
Decisión	SE DECRETA LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y SE DICTA SENTENCIA ANTICIPADA.

Dentro del presente trámite, y encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia conforme al parágrafo del artículo 373 del C.G.P, este juzgado procede a dictar sentencia anticipada, toda vez se dan los presupuestos procesales de que trata el artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

1 De los hechos:

PRIMERO: La señora Luz Dary Morales Moncada, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.810.706, contrajo matrimonio católico con el señor Balmore Alberto Mejía Vallejo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.495.110 en la Parroquia San Judas Tadeo del municipio de Medellín, el 17 de marzo de 1990, el cual fue registrado en la Notaría 24 del Círculo Notarial de Medellín – Antioquia. **SEGUNDO:** Dentro de ese matrimonio se procrearon cuatro hijos llamados: Juan Camilo, Julieth Vanessa, Luis David y Valentina Mejía Morales, nacidos los días 26 de noviembre de 1990, 1 de agosto de 1992, 15 de diciembre de 1999 y 15 de febrero de 2002, respectivamente. **TERCERO:** Se ha configurado entre los cónyuges la causal de divorcio consistente en “La separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya

perdurado por más de dos (2) años” establecida en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, dado que han transcurrido más de dos años desde la separación de cuerpos, o el cese de la cohabitación entre la señora Luz Dary Morales Moncada y el señor Balmore Alberto Mejía Vallejo. **CUARTO:** El último domicilio común de los cónyuges fue el municipio de Medellín – Antioquia. **QUINTO:** Mientras cohabitaron los cónyuges bajo el mismo techo, convivieron en un inmueble que el padre de la señora Luz Dary Morales Moncada les obsequió, sin embargo, ese inmueble permanece a nombre de esa misma persona, el señor Rubén Darío Morales Rojas, sobre dicho inmueble mi mandante llevó a cabo unas mejoras valuadas en DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) aproximadamente, el inmueble se identifica con matrícula inmobiliaria N° 005177597 y esta ubicado en la Calle 97 N° 67-43 de Medellín.

2. DE LAS PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos anteriores, se solicita que mediante sentencia que ponga fin al trámite en esta instancia, se hagan las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Declarar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso celebrado entre la señora Luz Dary Morales Moncada identificada con la cédula de ciudadanía 43.810.706 y el señor Balmore Alberto Mejía Vallejo identificado con la cédula de ciudadanía 98.495.110. **SEGUNDO:** Disolver la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio de la señora Luz Dary Morales Moncada identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.810.706 y el señor Balmore Alberto Mejía Vallejo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.495.110 y decretar su estado de liquidación. **TERCERO:** Librar comunicación para efectos de la anotación marginal ante el funcionario encargado del Registro Civil de las personas y expedir copias del fallo. **CUARTO:** Condenar en costas a la demandada.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Atendiendo que a la fecha la demandada dentro de este proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, fue notificada personalmente de la demanda mediante comunicación remitida a la dirección aportada en la demanda el pasado 26 de mayo de 2021, debe indicarse entonces que la demandada estando dentro del término de traslado no hizo pronunciamiento alguno, guardando silencio al respecto, tenemos entonces que con la conducta de la demandada se puede dar por probada la causal alegada dentro de este proceso, pues al no hacer pronunciamiento

alguno, se infiere que el misma acepta los hechos que generaron el divorcio, y a su vez con las pruebas que obran dentro del expediente son suficientes para resolver de fondo esta controversia; es así como es procedente dar aplicación al artículo 278 numeral 2° Código General del Proceso, dictando sentencia anticipada, como en efecto se hará.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARASE PROBADA la causal 8ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, modificatorio del artículo 154 del Código Civil, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en consecuencia:

SEGUNDO: Se decreta la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO por DIVORCIO, de los señores BALMORE ALBERTO MEJIA VALLEJO identificada con la C.C Nro. 98.495.110 y LUZ DARY MORALES MONCADA, identificada con la C.C Nro. 43.810.706, contraído entre los mismos el día 17 de marzo de 1990 en la Parroquia de San Judas Tadeo de Medellín - Antioquia, quedando vigente el vínculo sacramental.

TERCERO: Tendrán residencias separadas y no se deberán alimentos entre los mismos.

CUARTO: SOCIEDAD CONYUGAL: Queda disuelta por ministerio de la ley, ordenándose su liquidación en los términos legales, por el trámite judicial o notarial, como a bien lo tengan las partes.

QUINTO: CONDENA en costas a la parte demandada, es la vencida. Se fija en calidad de agencias en derecho la suma de UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.

SEXTO: INSCRIBASE en la Notaria Veinticuatro (24) del Círculo Notarial de Medellín - Antioquia, lo resuelto en esta sentencia, para que se registre en el folio Nro. 2800458., donde se encuentra inscrito el matrimonio de los señores BALMORE ALBERTO MEJIA

VALLEJO y LUZ DARY MORALES MONCADA, acorde con el artículo 72, del Decreto 1260 de 1970. También, para que se inscriba en el respectivo registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges, tal como lo dispone el artículo 44 del Decreto ya aludido, y se tome nota en el registro de varios, que se lleva en la oficina donde se encuentra inscrito el matrimonio, tal el artículo 1º, Decreto 2158 de 1970.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d1cefb6c870758f66c5ee046c98e8b19c6e5369b9c5ee9d28832c7f94dcbaa**

Documento generado en 01/08/2022 10:46:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>